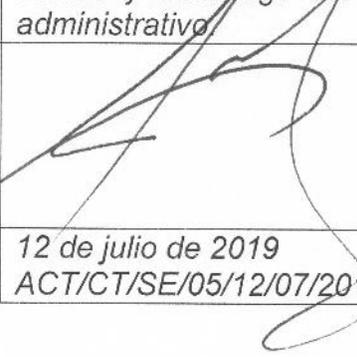


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 711/2017/3ª/I.</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



**JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 711/2017/3ª/I**

**ACTORA:** Eliminado: datos personales.  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRO.

**MAGISTRADO:** LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA:** LIC. SUSANA SALAS DEL ÁNGEL.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A OCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**Sentencia** que declara la validez del oficio número D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, que da respuesta a la instancia presentada por la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. mediante la cual solicitó el pago retroactivo de su pensión por viudez.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Antecedentes del acto.** Por escrito fechado el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, presentado en esa misma fecha, la C. Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. solicitó al Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, procediera al

pago retroactivo de la pensión por viudez desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge, esto es desde el día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve.

**1.2. De la emisión del acto impugnado.** Por oficio número D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, dio respuesta a la instancia presentada por la ahora accionante, negando la petición de pago retroactivo por estimar que el acuerdo respectivo se emitió en los términos ordenados por la autoridad jurisdiccional.

**1.3. Impugnación del acto.** Por escrito presentado el trece de octubre de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra del oficio D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, señalando como autoridades demandadas al Instituto de Pensiones del Estado y Director General de dicho Instituto.

El juicio se registró bajo el número 711/2017/III del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, y con motivo de la extinción de dicho órgano jurisdiccional y la entrega-recepción de los asuntos que se encontraban en trámite a este Tribunal, el expediente en mención fue asignado para su sustanciación a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 711/2017/3ª-I.

**1.4. Secuela procesal.** Las autoridades demandadas fueron emplazadas legalmente y contestaron la demanda en tiempo y forma.

En consecuencia, por así permitirlo el estado procesal del juicio, se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la que se recibieron las pruebas aportadas, se recibieron los alegatos formulados por las partes, y se turnaron los autos para dictar la sentencia que en derecho corresponde, lo que se hace a continuación:

## **2. COMPETENCIA**

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción



VI, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280, fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

### **3. PROCEDENCIA**

El juicio en que se actúa reúne el requisito de procedencia previsto en el numeral 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar la parte actora que el acto impugnado, consistente en la respuesta en sentido negativo recaída a su petición, causa afectación a sus derechos.

**3.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito en el cual se señaló el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

**3.2 Oportunidad.** La parte actora manifestó que tuvo conocimiento del acto que impugna en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

El escrito de demanda se presentó el día trece de octubre del mismo año; por lo tanto, el juicio que nos ocupa se promovió dentro del término legal de quince días hábiles previsto en el artículo 292, primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** parte actora, se encuentra legitimada para promover el presente juicio contencioso administrativo, en virtud de hacerlo por propio derecho, en contra de la respuesta recaída a una solicitud presentada ante la autoridad, acto que estima causa un agravio directo a sus derechos.

**3.4. Análisis de causales de improcedencia.** En el escrito de contestación a la demanda las autoridades demandadas hacen valer como causales de improcedencia del juicio, las contenidas en las

fracciones II y V, del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, mismas que se estudiarán a continuación:

Señalan en principio, que la ahora actora mediante juicio contencioso administrativo número 241/2015-I radicado en la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, demandó el otorgamiento de la pensión por muerte derivada del fallecimiento de su esposo, y que por sentencia ejecutoria se condenó al Instituto a otorgarla, razón por la cual, el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, mediante acuerdo número 88,436-A de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, concedió la pensión a la actora, señalándose en el mismo los términos y condiciones en que debe otorgarse, por lo que la actora ya interpuso un juicio administrativo derivado de la pensión por muerte, el cual fue resuelto favorable y se le concedió la pensión de que hoy goza, sin que hiciera objeción alguna o impugnara el acto que dio origen a su pensión, puesto que no es el oficio que impugna en este juicio del cual deviene la forma de pago de su pensión, sino que constituye únicamente la negativa a su pretensión, reiterando haber cumplido en sus términos la sentencia derivada del juicio primigenio, por lo que se actualizan las causales invocadas, debiendo sobreseerse el juicio.

Al respecto es de significarse que el argumento de las autoridades demandadas en relación a la acreditación de las causales de improcedencia invocadas resulta **infundado**, puesto que no se actualizan en la especie las hipótesis que las mismas refieren, esto es:

La causal contenida en la fracción II del artículo 289, establece que el juicio será improcedente en contra de actos y resoluciones que hayan sido impugnados en un diverso proceso jurisdiccional, siempre que exista sentencia ejecutoria que decida el fondo del asunto.

Así, en el caso que nos ocupa, si bien las autoridades demandadas manifestaron que, de forma previa, la ahora accionante promovió diverso juicio contencioso administrativo ante la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del cual derivó la emisión del Acuerdo número 88436-A de trece de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado le otorgó la pensión derivada del fallecimiento de su esposo; lo cierto es que, posteriormente la demandante en ejercicio



de su derecho de petición, presentó ante el Instituto demandado una diversa solicitud para obtener el pago retroactivo de su pensión por viudez, desde la fecha de fallecimiento de su cónyuge.

Y es precisamente en contra de la respuesta otorgada a dicha instancia, que la ahora accionante promovió el presente juicio, al considerar que la misma le causa agravio; por lo que resulta evidente que en la especie, no nos encontramos ante un acto que haya sido impugnado en un diverso proceso jurisdiccional en el que se resolviera sobre el fondo del asunto, toda vez que el oficio de respuesta número D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, no fue el acto que se impugnó mediante el diverso controvertido 241/2015-I en el que se reclamó el otorgamiento de la pensión por muerte; por lo que evidentemente nos encontramos ante actos diversos, que no actualizan la causal invocada por las demandadas.

Ahora bien, por cuando hace a la segunda causal de improcedencia planteada, consistente en la contenida en la fracción V, del artículo 289 del Código en mención, que establece la improcedencia de juicio contencioso en contra de actos o resoluciones que: *“se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva recurso de revocación o juicio contencioso en los plazos señalados por este Código”*.

Al respecto, esta resolutora estima que no se actualiza la hipótesis invocada, ya que, tal como se refirió en líneas que anteceden, el juicio en que ahora se actúa se promovió en contra del oficio de respuesta número D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, derivado de la petición presentada por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** ante el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado, en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante el cual solicitó le fuera otorgado el pago retroactivo de la pensión por muerte, desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge.

Siendo que a dicha solicitud recayó respuesta negativa por parte de la autoridad demandada Director General de Instituto de Pensiones del Estado, la cual constituye el acto impugnado en el presente juicio, y que

según el dicho de la accionante le fue notificado en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, manifestación que no fue controvertida por las autoridades demandadas, por lo cual se tuvo a la demandante promoviendo oportunamente el juicio en que se actúa, tal como se señaló en el punto 3.2 del presente fallo; razón por la cual, resulta evidente que no se acredita el consentimiento tácito de la actora con el acto impugnado.

Por lo tanto, al resultar **inoperantes** las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, y toda vez que esta Sala no advierte la actualización de alguna diversa, se procede al análisis de fondo del presente asunto:

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La parte actora manifiesta que la resolución en sentido negativo recaída a la petición de pago retroactivo de su pensión por viudez desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge, le causa agravio, aduciendo que de forma dolosa la autoridad le otorgó la pensión en cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio contencioso administrativo número 241/2017-I radicado en la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero sin tomar en consideración que al condenarse al Instituto demandado a resolver “conforme a derecho”, se encontraba obligada a concederla desde el día diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, fecha en que falleció su cónyuge, y no desde la fecha de emisión del acuerdo que concedió la pensión, esto es, el trece de septiembre de dos mil diecisiete; y que al no hacerlo así y contestar en sentido negativo su petición, las autoridades violan lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Pensiones del Estado, que dispone que el origen de dicho beneficio será desde la fecha del fallecimiento.

Por otra parte, las autoridades demandadas argumentan que las manifestaciones vertidas por la accionante en su agravio único, representan apreciaciones de carácter subjetivo, puesto que el Instituto demandado en ningún momento ha vulnerado sus derechos, toda vez que el acto impugnado consistente en el oficio D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, resulta ser únicamente una



contestación al escrito presentado por la actora en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en ejercicio de su derecho de petición; ya que el acto del cual deriva el otorgamiento de la pensión por viudez lo es el diverso acuerdo número 88,436-A de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Directivo de dicho Instituto, el cual surte efectos plenos toda vez que no ha sido impugnado, reiterando que el oficio impugnado mediante el presente juicio no constituye el acto que origina el derecho al pago de la pensión.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Determinar si la respuesta recaída a la solicitud de pago retroactivo de la pensión por viudez, presentada por la accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se encuentra apegada a derecho.

#### **4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.**

Esta Tercera Sala procederá al estudio de las manifestaciones vertidas por la accionante en el agravio único de su escrito de demanda; igualmente, se analizarán los argumentos planteados por las autoridades demandadas en el escrito de contestación a la demanda y se efectuará la valoración del material probatorio debidamente desahogado en autos que resulte relevante para la decisión del caso, para finalmente determinar la nulidad o validez del acto impugnado.

#### **4.4 Identificación del cuadro probatorio.**

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

<b>Pruebas admitidas dentro del expediente 711/2017/3ª/I</b>
<b>Pruebas de la parte actora.</b>
<p><b>1. Documental.</b> Consistente en el oficio número D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado,</p> <p><b>2. Documental.</b> Consistente en escrito de solicitud de pago retroactivo de pensión por muerte, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.</p>

**3. Documental.** Consistente en oficio número SPI/456/2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

**4. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a sus intereses.

**5. Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a sus intereses.

**Pruebas de las autoridades demandadas Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y Director General de dicho Instituto.**

**1. Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

**2. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representada, especialmente el expediente del juicio contencioso administrativo número 241/2015-I del índice de la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el cual solicita se tenga a vista al momento de resolver.

**3. Documental.** Consistente en acuse de recibo de la promoción de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, presentada dentro del expediente J.C.A. 241/2015-I.

#### **4.5. Análisis de los conceptos de impugnación**

***4.5.1 La respuesta recaída a la solicitud de pago retroactivo de la pensión por viudez presentada por la accionante, emitida por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado mediante oficio D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se encuentra apegada a derecho.***

De las manifestaciones vertidas en vía de agravios por la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se desprende que se duele de la respuesta otorgada por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, mediante oficio D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, en la cual se niega el pago retroactivo de la pensión que le fuera otorgada por viudez.

Señala que dicha respuesta contraviene los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, así como el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, por considerar que la autoridad actuó de manera dolosa al desestimar su petición de pago retroactivo de su pensión por viudez, el cual afirma resulta procedente de conformidad con lo previsto por el



artículo 50 de la Ley de Pensiones del Estado de Veracruz y de acuerdo a la sentencia dictada en los autos del diverso juicio contencioso administrativo número 241/2015/I, cuando se ordenó a la autoridad resolver “conforme a derecho”.

Por otra parte, las autoridades demandadas señalan que las impugnaciones expuestas por la actora devienen improcedentes, en virtud de que su respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada y fue emitida conforme a las disposiciones vigentes y aplicables, ya que en el presente caso, el oficio que se impugna se trata de un comunicación entre el Director General del Instituto de Pensiones de Estado y la actora, en donde se le reitera el contenido del acuerdo número 88,436-A de trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo Directivo del Instituto, toda vez que el otorgamiento y la forma de pago de la pensión de la demandante no devienen del acto impugnado (oficio de respuesta), sino del acuerdo referido, el cual, al no haber sido impugnado, se encuentra surtiendo sus efectos legales conducentes, por lo que técnicamente no se puede controvertir la forma de pago de la pensión, considerando que los argumentos vertidos por la actora no se encuentran relacionados con el acto que se reclama en el presente juicio.

Ahora bien, una vez analizado el contenido de los autos que integran el presente controvertido, así como el diverso juicio contencioso radicado con el número 241/2015/I del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, ahora 241/2015//3ª/ I del índice de esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, mismo que se tiene a la vista por haberse admitido en la audiencia del presente juicio, en su calidad de instrumental de actuaciones, al cual se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en lo previsto en el artículo 50, último párrafo del Código de la materia; se advierte que en fecha tres de agosto de dos mil quince, la ahora actora C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió el juicio contencioso administrativo de referencia, demandando la nulidad de la negativa ficta recaída a la petición presentada en fecha quince de mayo de la misma

anualidad, ante el Instituto de Pensiones del Estado, en donde solicitó el otorgamiento de la pensión por viudez con motivo del fallecimiento de su cónyuge C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

En fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, se emitió sentencia dentro del juicio de referencia en la cual se declaró la nulidad de la negativa ficta impugnada<sup>1</sup>, para los siguientes efectos:

*“... decretar la NULIDAD de la negativa expresa a la solicitud base de la acción ... para efecto de que ésta, fin de resarcir a la actora en el pleno goce de sus derechos afectados, proceda a integrar debidamente el expediente de la demandante y, previo el pronunciamiento instaurado en la Ley de la materia, se pronuncie y resuelva conforme a Derecho sobre la solicitud de pensión por viudez, promovida por la accionante, cumplimiento que deberá llevarse en acatamiento del presente fallo judicial...”.*

Así, en cumplimiento a la sentencia referida, el Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado emitió el acuerdo número 88,436-A, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, que concedió a la actora la pensión por muerte (viudez), tal como se desprende del oficio SPI/456/2017 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete<sup>2</sup>, suscrito por la Subdirectora de Prestaciones Institucionales del instituto, dirigido a la ahora demandante, en donde hace del conocimiento:

*“Con fundamento en el artículo 82 fracción XVII de la Ley número 287 de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del juicio contencioso administrativo No. 241/2015/I, otorgar la pensión por muerte (viudez) a la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o***

<sup>1</sup> Que obra a fojas 52 a 56 del Juicio Contencioso 241/2015//3ª/ I del índice de esta Tercera Sala.

<sup>2</sup> Que obra a fojas 126 y 127 del del Juicio Contencioso 241/2015//3ª/ I del índice de esta Tercera Sala.



identificable a una persona física. a partir de la fecha del presente acuerdo”.

De lo anterior se advierte que, si bien en el acuerdo emitido en cumplimiento de la sentencia en mención, la autoridad demandada concedió la pensión por viudez a la C. **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** también lo es que, la misma se otorgó a partir de la fecha de expedición de dicho acuerdo y no de la fecha de fallecimiento del trabajador, como lo pretendía la accionante.

De esta forma, al considerar la parte actora que la pensión debió concederse en forma retroactiva desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge, por diverso escrito presentado en fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, dirigido al Consejo Directivo de Instituto de Pensiones del Estado<sup>3</sup>, solicitó el pago retroactivo de la referida pensión.

Instancia a la cual recayó el oficio número D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado<sup>4</sup>, mediante el cual se indicó a la peticionaria que su solicitud deviene improcedente, en virtud de que su pensión se constriñe a los términos establecidos en el acuerdo 88,436-A de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, que fue emitido conforme a lo ordenado en la sentencia recaída al juicio contencioso 241/2015/I; oficio de respuesta que constituye el acto impugnado en el presente juicio, y que a la letra dispone:

“... Que en relación al cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del poder Judicial del Estado de Veracruz, en fecha 30 de Junio de 2016 del Juicio Contencioso Administrativo No. 241/2015-71, que en su parte conducente señala: “... a fin de resarcir a la actora en el pleno goce de sus derechos afectados, proceda a integrar debidamente el expediente de la demandante y, previo el pronunciamiento instaurado en la Ley de la materia, se pronuncie y resuelva conforme a Derecho sobre la solicitud de pensión por viudez, promovida por la accionante,

<sup>3</sup> Que obra a fojas 9 y 10 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Que obra a fojas 7 y 8 del expediente en que se actúa.

*cumplimiento que deberá llevarse en acatamiento del presente fallo judicial...”*. Consecuentemente, en acatamiento a dicha resolución, el H. Consejo Directivo del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, emitió el acuerdo No. 88,346-A de fecha 13 de septiembre de 2017, por el cual se le concede el otorgamiento de la pensión por muerte solicitada, en los términos expuestos en dicho documento, mismo que le fue notificado en fecha 21 de septiembre del año en curso, por lo tanto, su petición deviene improcedente, toda vez que, el cumplimiento de la sentencia fue debidamente cumplimentado en los términos expuestos por la Autoridad Judicial competente”.

Respuesta que a juicio de quien esto resuelve se encuentra apegada a derecho, toda vez que el documento del cual deriva el derecho de la actora a recibir la pensión por viudez, lo constituye el acuerdo 88,436-A de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establecieron los términos y condiciones para el pago de este beneficio; por lo tanto, si la C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** consideró que de alguna forma lo consignado en dicho acuerdo no se ajustaba a derecho, o en su caso, a los términos ordenados en la sentencia recaída al juicio 241/2015/I, la ahora actora debió manifestar su inconformidad dentro de los autos del juicio en mención, puesto que el acuerdo referido se emitió en cumplimiento de la sentencia recaída al mismo.

Lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 341, fracción II del Código en mención, que establece la procedencia del recurso de queja en contra de actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias del Tribunal que hayan declarado fundada la pretensión del actor.

O en su caso, impugnar directamente dicho acuerdo en términos del artículo 280, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por constituir el acto del que deriva su derecho y las condiciones de su otorgamiento.

Y en estos términos, resulta correcta la respuesta otorgada por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, quien en atención a la solicitud presentada por la accionante en fecha veintidós de



septiembre de dos mil diecisiete, hizo de su conocimiento la imposibilidad de variar los términos del acuerdo número 88,436-A de trece de septiembre de dos mil diecisiete, con motivo de su petición, por no constituir el medio de impugnación idóneo para alcanzar su pretensión, en virtud de que para obtener la pensión por viudez desde la fecha en que pretende la accionante, resulta necesaria la modificación del acuerdo respectivo, misma que no puede tener como origen la solicitud presentada por la accionante, ya que al derivar dicho acuerdo de una sentencia recaída a un juicio contencioso la accionante debe constreñir sus acciones a las previstas en el Código de la materia.

Con base en lo anterior, no se acreditan las violaciones que reclama la demandante a los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República, ni al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que establece el derecho de las personas a contar con un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, en contra de los actos que violen derechos fundamentales; toda vez que la parte accionante cuenta con los medios legales para hacer valer su pretensión, no obstante, para tal efecto debió constreñirse a los previstos como procedentes y oportunos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como promoverlos dentro del juicio correspondiente.

De esta forma, no se acredita la existencia de dolo, mala fe o violencia por parte de la autoridad demandada en la emisión de la respuesta motivo de estudio en el presente juicio; en consecuencia, con sustento en los razonamientos vertidos con antelación, y con base en el artículo 325, fracción VIII del Código en mención, se declara la **validez** del oficio número D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado.

## **5. EFECTOS DEL FALLO.**

**5.1** Se declara la validez del oficio número D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 325, fracción VIII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara la validez del oficio número D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado, por los motivos apuntados en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS